Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

FLORENTINO RODRIGUEZ RAMOS Y OTROS Apelados v. MIRTA DEL RIO LOPEZ Y OTROS Apelantes	KLAN201600156	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan K AC2015-0367

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Los co-demandados Mirta Del Río López, Ángel V. Montijo Sierra, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Angeline Montijo Del Río (apelantes) nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial en Rebeldía* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 13 de noviembre de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 10 de diciembre de 2015. Mediante el referido dictamen el TPI declaró la nulidad de un contrato de compraventa mediante el cual la señora Juana Rodríguez Ramos "vendió" un inmueble a otra de las codemandadas, Violeta Rodríguez Rodríguez.

Considerada la *Moción de Desestimación* que presentó la parte demandante, compuesta por Florentino Rodríguez Ramos y otros (apelados), el 17 de marzo de 2016, resolvemos declarar con lugar la misma y en

consecuencia desestimar el *Recurso de Apelación* por falta de jurisdicción.

I.

El 8 de febrero de 2016 los apelantes presentaron el *Recurso de Apelación* de autos, para que revoquemos la *Sentencia Parcial en Rebeldía* que emitió el TPI para disponer de una de las causas de acción, en cuanto a una de las codemandadas. Del expediente apelativo surge que dicha sentencia parcial fue emitida el 13 de noviembre de 2015 y se archivó en autos copia de su notificación el 10 de diciembre de 2015. Posteriormente, la parte apelante interpuso una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, que fueron declaradas sin lugar el 8 de enero de 2016 y se archivó en autos copia de la notificación el 11 de enero de 2016.

Ahora bien, de la sentencia apelada surge también que la señora Violeta Rodríguez Rodríguez fue emplazada por edictos el 27 de agosto de 2015, pero no compareció al pleito. Debido a que la parte contra quien se dictó sentencia fue emplazada por edictos, y no compareció, era necesario publicar el dictamen final mediante edictos. Véase, Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3(c). A pesar de que la fecha de la publicación del aviso de la notificación de la sentencia por edictos es un hecho importante para propósitos de auscultar nuestra jurisdicción, los apelantes omitieron hacer mención de ese asunto en su resumen del tracto procesal del caso.

No obstante, el 17 de marzo de 2016 los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*, mediante el cual nos informaron que el aviso de notificación de sentencia por edictos se publicó el 19 de febrero de 2016, por lo que el *Recurso de Apelación* presentado el 8 de febrero de 2016 era prematuro. Además, los apelados cuestionaron la legitimación activa de los apelantes para presentar el recurso de autos y el cumplimiento con las reglas de notificación del recurso apelativo. Acreditada la fecha de publicación del edicto de notificación de la sentencia, resolvemos.

II.

La Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil es la que regula lo relacionado a la notificación de una sentencia a una parte que ha sido emplazada mediante edictos y no ha comparecido al pleito. En lo pertinente, esta regla establece que:

> (a) […]
>
> (b) […]
>
> (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante**. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y

del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

(1) Título ("Notificación mediante Edicto").
(2) Sala del Tribunal de Primera Instancia.
(3) Número del caso.
(4) Nombre de la parte demandante.
(5) Nombre de la parte demandada a ser notificada.
(6) Naturaleza de la reclamación.
(7) Fecha de expedición.
(8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme

(e) […]
(f) […]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3. (Énfasis suplido).

Al interpretar la Regla 65.3 de las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que "cuando una parte fue emplazada mediante edicto porque no se pudo localizar personalmente y no compareció, notificarle la sentencia en rebeldía a la última dirección conocida resultaba inadecuado. Procedía, en este caso, sin embargo, que la sentencia le fuera notificada de la misma forma mediante la cual se le emplazó y notificó de la reclamación en su contra, es decir, por la publicación de edictos". *B.P.P.R. v. Andino*, 192 D.P.R. ___ (2015), 2015 TSPR 3, reiterando lo resuelto en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983,

991-994 (1995). De esa manera, se garantiza "mayor oportunidad de advenir en conocimiento real de los términos de la sentencia dictada. [Así se evita] el que se lleve a cabo la ejecución de una sentencia adversa sin que la misma haya sido notificada adecuadamente". *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*, a las págs. 993-994 (1995).

Cabe señalar que la referida regla 65.3 (c) fue enmendada por la Ley Núm. 98-2012. "En razón de ello, la notificación de la sentencia en rebeldía mediante edicto procede bajo dos circunstancias particulares: cuando la parte fue emplazada mediante edicto y no compareció o cuando es una parte desconocida". *B.P.P.R. v. Andino*, 192 D.P.R. __ (2015), 2015 TSPR 3, (res. 13 de enero de 2015). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en resaltar la importancia de cumplir con los requisitos de la notificación de sentencias mediante edictos en el contexto del debido proceso de ley, veamos.

> Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. R. H. Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 193. **Ello, debido a que "[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que <u>es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos</u>"**. Íd. Véanse, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o

> sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. En virtud de lo anterior, la correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. Cuevas Segarra, op. cit., T. V, pág. 1871. Véanse, además, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001). Sin duda, una notificación defectuosa o la ausencia de ésta, incide sobre los derechos de las partes enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger.

B.P.P.R. v. Andino, 192 D.P.R. ___ (2015), 2015 TSPR 3.

Más reciente aun, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la norma en cuanto a las dos circunstancias en las que es requisito la notificación de la sentencia por edictos, estos son: (1) cuando la parte en rebeldía ha sido emplazada por edicto y nunca ha comparecido, y (2) cuando la parte demandada es desconocida. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 D.P.R. ___, 2015 TSPR 148 (res. el 5 de noviembre de 2015). Por último, cabe señalar lo siguiente en cuanto a la fecha en que comienzan a computarse los términos para presentar los recursos apelativos de una sentencia publicada por edicto:

> La nueva regla dispone que en casos de partes en rebeldía la Secretaría del tribunal expida un aviso de notificación de sentencia por edicto para ser publicado por el demandante. El edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los 10 días siguientes a su notificación y, además, le informará al demandado la sentencia dictada y el término para apelar. La disposición anterior elimina la incertidumbre que exist[ía] bajo la regla de 1979, la cual no establece término y lo deja a la prudencia de la parte demandante. **Asimismo, la nueva regla dispone que el edicto se publique una sola vez y que <u>los términos comiencen a computarse a partir de la fecha de dicha publicación</u>.** Además, ello deberá acreditarse mediante una declaración

> jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con un ejemplar del edicto publicado. Así, pues, cuando el tribunal notifica su sentencia el demandante tiene que publicar el edicto en los 10 días siguientes a dicha notificación. Una vez éste publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009.

R & G Mortgage v. Arroyo, 180 D.P.R. 511, 521 (2010). (Énfasis suplido).

III.

Del marco legal que antecede surge claramente que en el caso de autos la sentencia parcial apelada debía ser notificada mediante edictos. Ello así por haber sido emplazada del mismo modo la codemandada Violeta Rodríguez Rodríguez y no haber comparecido al proceso judicial. La notificación de la sentencia por edictos, que es parte integral del debido proceso de ley, ocurrió el 19 de febrero de 2016, según surge de la declaración jurada que nos ha provisto los apelados, y que fue prestada por la señora Sharon Ramírez Sevilla, funcionaria del periódico The San Juan Daily Star, el 1 de marzo de 2016. A partir de esa fecha comenzaron a decursar los términos para solicitar revisión judicial.

Debido a que la parte apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa el 8 de febrero de 2016, antes que se publicara la notificación de la sentencia mediante edictos, resolvemos que el recurso adolece del grave e insubsanable defecto de ser prematuro. La Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que "todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha

de la publicación del edicto". Ciertamente, a la fecha de la presentación del recurso, el 8 de febrero de 2016, el término para acudir al Tribunal de Apelaciones no había comenzado a transcurrir.

Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. Los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para abrogárnosla cuando no la tengamos. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, le corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede abrogársela. *Vázquez v A.R.P.E., supra.*

Un recurso prematuro es aquél que es presentado ante un tribunal antes de que este tenga jurisdicción sobre el asunto. Un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematuramente porque

carece de jurisdicción para atenderlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación no tiene efectividad jurídica alguna. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). De ahí que es principio jurídico reiterado que un tribunal sin jurisdicción sólo puede, en estricto derecho, declarar su falta de jurisdicción, careciendo de facultad para tomar cualquier otra providencia sobre el caso. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997).

Por entender que lo aquí discutido dispone del asunto jurisdiccional planteado, no habremos de discutir los demás fundamentos para la desestimación argüidos por los apelados.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se ordena la desestimación del *Recurso de Apelación* presentado prematuramente, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones